

#6137

8/12034

Mayo 13/53

Ley en virtud del cual se
dictan reglamentaciones
sobre el funcionamiento
de las Compañías de Se-
guros establecidas en el
País. -

7 Piezas. -

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de mayo de 1953.

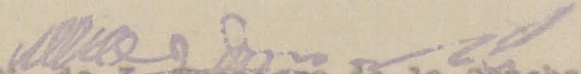
04.3
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 3012 de fecha del mes en curso, y del proyecto de ley en virtud del cual se dictan reglamentaciones sobre el funcionamiento de las Compañías de Seguros establecidas en el País.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

32/

811/12035-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

03012

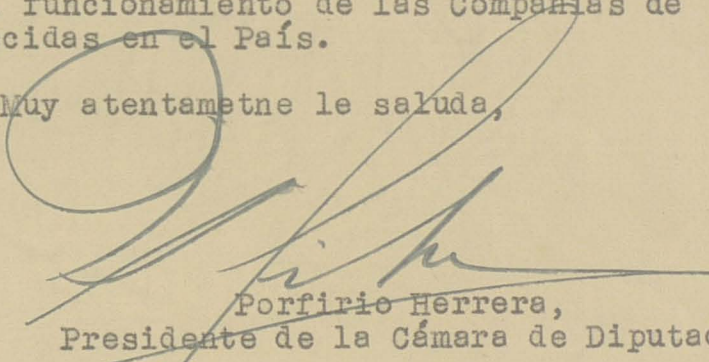
13 MAY 1953

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley en virtud del cual se dictan reglamentaciones sobre el funcionamiento de las Compañías de Seguros establecidas en el País.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rgh.

21/12034



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda compañía de seguros extranjeros que opere negocios en el país, estará obligada a radicarse en el mismo, llenando las formalidades exigidas por la ley, para lo cual se concede un plazo de seis meses a partir de la presente. Vencido dicho plazo las citadas compañías no podrán concertar nuevos contratos de seguros, ni renovar los ya existentes.

Párrafo.- Los contratos concertados en violación de las prohibiciones de este artículo no producirán efectos legales en el país, sin perjuicio del derecho de los asegurados de pedir el reintegro de las primas pagadas.

Art. 2.- Toda compañía de seguros radicada en el territorio nacional en la actualidad, o que se radique en el futuro, estará en la obligación de invertir en el mismo, no menos de un 50% del valor total de las primas netas cobradas cada año, debiendo rendir cuentas de dicha inversión el Superintendente de Bancos dentro de los tres meses subsiguientes al vencimiento de cada año calendario. Dicho funcionario podrá pedir asimismo, en cualquiera otra época, los informes que considere de lugar.

Párrafo.- Estas inversiones serán orientadas por las citadas compañías, a los siguientes fines:

a) adquisición de valores del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los Municipios y demás instituciones y organismos autónomos del Estado;

b) adquisición de acciones y obligaciones de compañías nacionales dedicadas al fomento agrícola, industrial y pecuario hasta un límite cuyo monto nominal no exceda del 20% del capital pagado;

c) en préstamos hipotecarios para la construcción de viviendas;

d) en préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, siempre que el valor dado en garantía represente por lo menos el doble de la suma prestada con sus intereses durante un año; y

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



1a LEGISLATURA Vol 1 DEL 19 53

REGISTRADA con el Número 6557

en el folio 196 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

dos hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 13 de Mayo 1953

Victor Acuña

AYUDANTE DE SECRETARIA,

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de Ley en virtud del cual se dictan reglamentaciones sobre el funcionamiento de las Compañías de Seguros establecidas en el País.

PAG 2

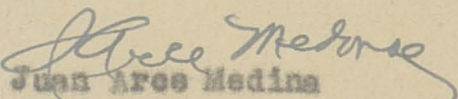
e) en préstamos e interés con garantías reales o personales, previa autorización del Superintendente de Bancos.

Art. 3.- Las inversiones anteriores constituirán una garantía adicional, en favor de los asegurados; y por consiguiente los capitales así invertidos no podrán ser cedidos, transferidos ni gravados por las compañías de seguros.

Art. 4.- Cuando en razón del monto de la póliza, las compañías aseguradoras, radicadas en el país, no estén en condiciones de concertar el contrato, el Superintendente de Bancos con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá excepcionalmente conceder autorización para que el contrato de seguro se haga con una compañía no radicada en la República, la cual quedará sujeta a todas las obligaciones que impone la ley.

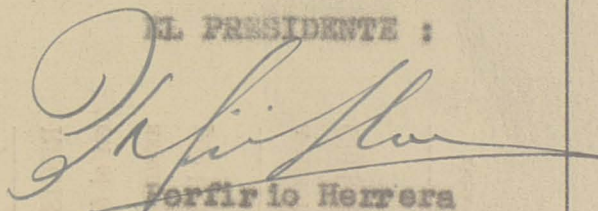
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:


Juan Arce Medina


German B. Céspedes

EL PRESIDENTE :


Porfirio Herrera



12 LEGISLATURA Ord 1 DEL 19 53

REGISTRADA con el Número 6657

en el folio 106 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

dos hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 13 de mayo 1953

M. C. de la Cruz

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18777

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de mayo de 1953

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 472 de fecha 14 de mayo en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se dictan reglamentaciones sobre el funcionamiento de las Compañías de Seguros establecidas en el país, ha sido promulgada el 15 del corriente, y registrada con el Núm. 3551.

Le saluda muy atentamente,

Rafael F. Bonnely,
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb
am/pr

P/1/1865-9

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de mayo de 1953.

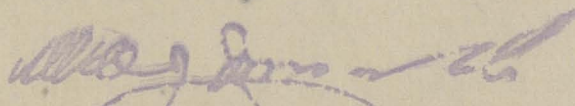
0472

General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley en virtud del cual se dictan reglamentaciones sobre el funcionamiento de las Compañías de Seguros establecidas en el País.-

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

JF/

P/12658



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda compañía de seguros extranjera que opere negocios en el país, estará obligada a radicarse en el mismo, llenando las formalidades exigidas por la ley, para lo cual se concede un plazo de seis meses a partir de la presente. Vencido dicho plazo las citadas compañías no podrán concertar nuevos contratos de seguros, ni renovar los ya existentes.

Párrafo.- Los contratos concertados en violación de las prohibiciones de este artículo no producirán efectos legales en el país, sin perjuicio del derecho de los asegurados de pedir el reintegro de las primas pagadas.

Art. 2.- Toda compañía de seguros radicada en el territorio nacional en la actualidad, o que se radique en el futuro, estará en la obligación de invertir en el mismo, no menos de un 30% del valor total de las primas netas cobradas cada año, debiendo rendir cuentas de dicha inversión al Superintendente de Bancos dentro de los tres meses subsiguientes al vencimiento de cada año calendario. Dicho funcionario podrá pedir asimismo, en cualquiera otra época, los informes que considere de lugar.

Párrafo.- Estas inversiones serán orientadas por las citadas compañías, a los siguientes fines:

a) adquisición de valores del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los Municipios y demás instituciones y organismos autónomos del Estado;

b) adquisición de acciones y obligaciones de compañías nacionales dedicadas al fomento agrícola, industrial y pecuario hasta un límite cuyo monto nominal no exceda del 20% del capital pagado;

c) en préstamos hipotecarios para la construcción de viviendas;

d) en préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, siempre que el valor dado en garantía represente por lo menos el doble de la suma prestada con sus intereses durante un año; y

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

321. LEGISLATURA *Ord. de 1953*

REGISTRADA AL No. *159*

en el folio..... del libro letra *D*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de..... *2* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad de Santo Domingo, *14* de *Mayo* 1953

[Signature]
Presidente del Senado



e) en préstamos a interés con garantías reales o personales, pre-
via autorización del Superintendente de Bancos.

Art. 3.- Las inversiones anteriores constituirán una garantía adi-
cional, en favor de los asegurados; y por consiguiente los capitales así
invertidos no podrán ser cedidos, transferidos ni gravados por las compa-
ñías de seguros.


Art. 4.- Cuando en razón del monto de la póliza, las compañías ase-
guradoras, radicadas en el país, no estén en condiciones de concertar el
contrato, el Superintendente de Bancos con la aprobación del Secretario
de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá excepcionalmente conceder au-
torización para que el contrato de seguro se haga con una compañía no ra-
dicada en la República, la cual quedará sujeta a todas las obligaciones
que impone la ley.

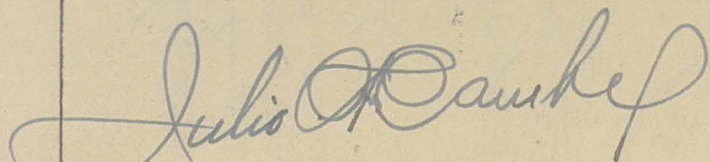
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad
Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,
a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres;
años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Tru-
jillo.-

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Perfirio Herrera.

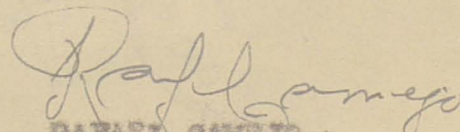
LOS SECRETARIOS:
(Fcos.) Juan Arce Medina
Germán E. Ornes C.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Truji-
llo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los
catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años
110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.



JULIO A. CAMBIER,
Secretario.


RAFAEL CAMEJO,
Secretario ad-hoc.

3^{ra} LEGISLATURA *Orlando* 1953

REGISTRADA AL No. 159

en el folio..... del libro letra.....

No. 513 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.

Y consta de.....

1. 3 expedientes en 1953 a 1954 de las fechas.....

14 Mayo 1953

Orlando
Jefe de las Oficinas del Senado



[Faint handwritten signature]